

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MARTHA LILIANA CUESTAS ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvese Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **ROSA VICTORIA RAMIREZ CAMPOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.775.115 de Ibagué y portador(a) de la Tarjeta Profesional No.120.976 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 21 a 25 del PDF 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de las pretensiones principales y subsidiarias solicita una a una la declaración de nulidad de traslado o ineficacia de las administradoras de fondos de pensiones a los cuales estuvo afiliada la demandante, sírvase corregir, las pretensiones principales a fin de que se precise cual es el traslado inicial cuya declaratoria solicita se declare la ineficaz y por ende el del traslado de régimen contra la administradora que inicialmente realizó el traslado y frente a las pretensiones subsidiarias que se declare ineficaz el traslado horizontal entre las demás administradoras.

2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2844d899ec2789713b7bf312094468af7a916b1a23db8af06789360fe2093d0**

Documento generado en 29/03/2022 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>